

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
CAPITAL	FUERA
Por 1 mes.... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem.. 7 "
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem.. 12'50 "
Por 1 año.... 20'50 "	Por 1 año... 24 "
Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea	

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina a inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil).

**SE SUSCRIBE EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LA IMPRENTA, CASA DE BENEFICENCIA.**

**CONDICIÓN.**

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO CIVIL**

**CIRCULARES**

Sin embargo de la circular recordatoria inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 57 en que se encargaba á los señores Alcaldes la obligación de contestar á la circular inserta en el citado BOLETIN OFICIAL núm 29 y comunicación y estado que con fecha 5 de febrero les remitió el Sr. Ingeniero agrónomo respecto á la producción de aceites en esta provincia, conmino á los Sres. Alcaldes de los pueblos que se citan con la multa de 12'50 pesetas, si en el improrrogable plazo de seis días no devuelven lleno á las oficinas del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio el estado que se cita.

Logroño, 29 de marzo de 1894.

*El Gobernador,*  
**Pablo de Fuenmayor.**

- Pueblos que se citan.*
- |                    |                        |
|--------------------|------------------------|
| Aldeanueva de Ebro | Santa Eulalia Bajora   |
| Arnedo             | Tudelilla              |
| Bergasa            | Aguilar del río Alhama |
| Corera             | Gimileo                |
| Galilea            |                        |

- |                     |                        |
|---------------------|------------------------|
| Alberite            | Arenzana de Arriba     |
| Arrubal             | Brieva                 |
| Jubera              | Canales                |
| Leza de río Leza    | Villavelayo            |
| Murillo de río Leza | Baños de Rioja         |
| Ribafrecha          | Ezcaray                |
| Sojuela             | San Torcuato           |
| Sorzano             | Santurde               |
| Villamediana        | La Santa               |
| Alesanco            | Santa María de Cameros |
| Anguiano            |                        |
| Arenzana de Abajo   |                        |

Con objeto de efectuar el deslinde en las cañadas de Cervera del río Alhama para el cual ha sido propuesto por el Excmo. señor Presidente de la Asociación general de ganaderos del Reino, el Sr. Ingeniero Jefe de este distrito forestal D. Francisco Manso, he tenido á bien en virtud de lo dispuesto en el art. 89 del reglamento, confirmar el nombramiento de referido Sr. Ingeniero como Delegado y señalar el día 10 de mayo próximo para empezar las operaciones.

Lo que se hace público por espacio de tres días en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los interesados según previene el art. 91 de referido reglamento.

Logroño, 31 de marzo de 1894.

*El Gobernador,*  
**Pablo de Fuenmayor.**

**Ministerio de Hacienda.**

**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter provisional, y mientras, oído el Consejo de Estado, se redacte el definitivo, el adjunto reglamento para la sustitución del actual impuesto de consumos sobre el vino.

Dado en Palacio á veintinueve de marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

*El Ministro de Hacienda,*  
**Amós Salvador.**

**REGLAMENTO PARA LA PERCEPCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LOS VINOS.**

**CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones generales.**

Artículo 1.º Los conciertos con los productores de vinos á que se refiere el art. 47 de la ley de Presupuestos vigente, se celebrarán cada tres años en la primera quincena del mes de junio. Si á su vencimiento no hubieren sido denunciados, se entenderán prorrogados tácitamente por otros tres años.

Art. 2.º Para la validez de estos conciertos son requisitos indispensables:

Primero. Que los acuerde la mitad más uno de los individuos que formen el sindicato provincial de productores.

Segundo. Que sean aprobados por el Ministerio de Hacienda, oída la Dirección general de Contribuciones é Impuestos.

Art. 3.º La representación del Ministro de Hacienda en las negociaciones preparatorias de estos conciertos, la tendrán los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias.

**CAPÍTULO II**

*De la agremiación de los productores de vino.*

Art. 4.º Los productores de vino de cada provincia se constituirán

en gremio, conforme á las disposiciones de este reglamento.

Bajo la denominación de productores de vino se entenderán comprendidos, no sólo los propietarios de viñas, que con los frutos de estas elaboren vinos, sino también cualesquiera otras personas que obtengan esos mismos productos de frutos ajenos, sin emplear ninguno de los procedimientos reprobados por el Real decreto de 11 de marzo de 1892.

La agremiación de todas las personas comprendidas en este artículo es obligatoria.

Art. 5.º El gremio provincial será formado por la representación de los gremios locales, y esta representación será elegida directamente por los productores de cada Municipio ó agrupación, conforme á las precripciones del presente reglamento.

Art. 6.º La lista de los productores que han de concurrir á la formación del gremio local, se formará en cada municipalidad por el resultado de los amillaramientos de la riqueza rústica y por los padrones de la contribución industrial, entendiéndose que no podrán figurar en ella los que no paguen contribución como cultivadores de viñas ó como fabricantes de vino comprendidos en la tarifa 3.ª del reglamento vigente de 11 de abril de 1893.

Los Alcaldes en cada Municipio publicarán estas listas por término de ocho días consecutivos, en el sitio destinado al efecto, y oirán y resolverán en otro plazo igual las reclamaciones de inclusión ó exclusión que contra ellas se formulen.

Art. 7.º Del acuerdo del Alcalde sobre estas pretensiones podrán recurrir los agraviados al Juez de primera instancia del distrito, el cual, en termino de quinto día, deberá dejar resueltos cuantos recursos le hubieren sido sometidos. Los recursos se interpondrán ante el Alcalde, el cual, bajo su responsabilidad, remiti-

rá los expedientes al Juzgado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la interposición de aquéllos.

Intervendrá como actuario en las alzadas el Escribano que desempeñe la Secretaría del Juzgado de primera instancia, sin devengar derechos por su intervención.

Art. 8.º Las rectificaciones acordadas par el Juez de primera instancia se anotarán en la lista de productores, haciendo en ésta las alteraciones necesarias, que se publicarán en la forma anteriormente establecida, remitiendo copia á la Administración de Hacienda de la provincia dentro de cinco días.

Art. 9.º La Administración de Hacienda, luego que haya recibido las listas, procederá á distribuir los productores en asociaciones, conforme á las siguientes reglas:

1.ª Ninguna asociación podrá contener menos de 60 productores.

2.ª Cada localidad debe formar una sola asociación, cualquiera que sea el número de productores que en ella hubiere, siempre que excedan de 60.

3.ª Las poblaciones que no reúnan ese número de productores serán incorporadas á las más inmediatas en que tampoco haya número bastante para constituir á una asociación, debiendo formar la capitalidad de las poblaciones así agrupadas aquella que tenga mayor número de productores.

4.ª Estas agrupaciones se formarán de modo que el número de asociados, siendo superior á 60 no exceda de 120.

Art. 10. Cada asociación constituirá su Junta de gobierno, eligiendo un Presidente y cuatro Vocales. Para ser Presidente se necesita reunir, en primera elección, las dos terceras partes de los votos emitidos. Si alguno de los candidatos reuniese este número, se repetirá la votación entre los dos que hayan obtenido mayor número y será elegido el que alcance mayoría. Ningún asociado podrá votar más de dos Vocales de los que hayan de constituir la Junta.

La votación de Presidente y Vocales será secreta y podrá hacerse en una misma candidatura.

Art. 11. Luego que la Administración haya formado las agrupaciones de productores y designado las capitalidades de cada una de ellas, señalará el día en que deba procederse á la elección de las Juntas directivas de las asociaciones locales.

La Junta electoral se constituirá á las diez de la mañana, bajo la presidencia del Alcalde de la capital, el cual constituirá la mesa, nombrando Presidente al más anciano y Secretarios á los dos más jóvenes entre los productores que formen la asociación.

Art. 12. Hecha la elección del Presidente y Vocales de la Junta, éstos se reunirán en los dos días si-

guientes para designar la persona que haya de representar á la asociación local en la Junta provincial que ha de constituir el gremio de productores de la provincia. Del acta de la elección, así como de la en que conste la designación del representante que ha de concurrir á la Junta de la provincia, se remitirá copia certificada á la Administración de Hacienda, la cual, tan pronto como reciba todas las comunicaciones, señalará día, hora y local en que habrán de reunirse los representantes de las Juntas directivas de las asociaciones locales ó de las agrupaciones de localidades para acordar las bases bajo las que haya de constituirse el gremio provincial de productores de vinos, cuidando de avisarlo por medio del BOLETÍN OFICIAL y de los periódicos de la capital, á fin de que sean notorios la fecha de la reunión y su objeto.

Art. 13. El gremio provincial de productores de vino se constituirá bajo las bases que dentro de las leyes vigentes estipulen los concurrentes á la reunión de que trata el artículo anterior. Los acuerdos serán tomados por mayoría de votos.

Art. 14. Una vez constituido el gremio provincial de productores de vino, se procederá por él al nombramiento de la Junta directiva del mismo, que se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero Contador, un Interventor-Secretario y de tantos Vocales cuantos sean los partidos judiciales de la provincia y uno más si resultasen pares los nombrados.

El Presidente y los Vocales de la Junta directiva del gremio provincial serán elegidos en la misma forma que el Presidente y Vocales de las Juntas locales, no pudiendo cada elector votar más que la mitad de los elegibles.

La Junta directiva así nombrada constituirá el Sindicato provincial y representará legalmente al gremio de productores de vino, en cuyo nombre podrá contratar y obligarse siempre que no exceda las facultades que los estatutos la otorguen.

El Presidente y Vocales del Sindicato provincial serán elegidos por tres años.

Art. 15. Los acuerdos del Sindicato se adoptarán por mayoría absoluta de votos, y su ejecución se podrá delegar en uno ó más Vocales.

Art. 16. El cargo de Síndico será gratuito, sin perjuicio de lo que los gremios acuerden respecto á la retribución de quienes lo desempeñen ó de aquellos sobre quienes recaiga el mayor trabajo.

Art. 17. Además de la representación del gremio de productores de vino, corresponderán al Sindicato provincial cuantas facultades conceden á las Cámaras agrícolas los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 14 de noviembre de 1890, salvas las restricciones y limitaciones que en

el ejercicio de las mismas pueden establecer los asociados.

Art. 18. Anualmente las Juntas directivas de las asociaciones locales de que habla el art. 9.º, revisarán el padrón ó lista de productores de vino incluyendo ó excluyendo, según proceda, á los que se hubieren dado de alta ó de baja, previa justificación en forma. Las atribuciones que en los artículos 6.º y 11 se otorgan por esta vez á los Alcaldes, serán en lo sucesivo ejercidas por la Junta directiva de cada asociación local, contra cuyos acuerdos procederán los mismos recursos de que trata el artículo 7.º

Art. 19. Los productores de vino de cada localidad que deseen ser baja en la lista, y los que soliciten su ingreso en la asociación, deberán presentar sus reclamaciones dentro de los ocho días siguientes al en que ocurra el hecho que las determine.

Sin perjuicio de esto, todos los asociados están obligados á poner en conocimiento del Presidente de la asociación local á que pertenezcan las altas ó bajas de que tuviesen conocimiento. Esta obligación no nace hasta transcurridos los ocho días concedidos al interesado para hacerlo.

Los Secretarios de Ayuntamiento deberán también dar conocimiento á las expresadas Juntas de cuantos apéndices al amillaramiento y altas ó bajas en la contribución industrial se presenten sobre fincas ó establecimientos relacionados con este impuesto.

Los Secretarios de las asociaciones locales acusarán recibo de cuantas altas ó bajas se les comuniquen, y las pondrán en conocimiento de la Junta de la asociación local.

Las rectificaciones que anualmente hagan las asociaciones locales en las respectivas listas ó padrones, serán comunicadas al Sindicato provincial, el cual con ellas formará el padrón ó lista de la provincia, y lo participará en principio de cada año económico á la Administración de Hacienda.

Art. 20. Las Juntas directivas de las asociaciones locales procederán, una vez constituidas, á formar una estadística exacta de la producción vítica de la respectiva localidad, haciendo constar en ella, con la debida separación los extremos siguientes:

1.º El número de lagares, bodegas y almacenes dedicados á la producción y conservación del vino, expresando el nombre de los propietarios ó usufructuarios de cada uno de ellos, el sistema de prensas y la clase de envases que utilicen y su capacidad.

2.º La cantidad anual de mosto que por término medio se hubiese recogido y elaborado en cada año del último quinquenio, expresando también las clases de vino obtenidas, el valor medio de cada una y la can-

tidad que se haya calculado por mermas en el período de fermentación y elaboraciones.

3.º El importe de las exportaciones en cada uno de los cinco años últimos y su destino.

4.º Los mercados consumidores de la Península y Ultramar ó del extranjero.

Art. 21. Terminada la estadística de que trata el artículo anterior, se pondrá de manifiesto en las oficinas de la Junta directiva de la asociación local, concediendo un plazo á los productores para que presenten las observaciones justificadas que consideren oportunas. Transcurrido este plazo, que será señalado por la Junta, teniendo en cuenta las distancias que separan á los productores del centro ó capital de la asociación, la Junta deliberará sobre las observaciones presentadas, y, hechas las rectificaciones convenientes, remitirá la estadística á la Administración de Hacienda de la provincia y al Sindicato provincial. Estas estadísticas locales servirán de base á los Sindicatos para la distribución del importe de los conciertos provinciales entre las distintas asociaciones locales de la provincia.

### CAPÍTULO III

#### De los conciertos.

Art. 22. Constituido legalmente el gremio provincial y comunicados sus estatutos al Administrador de Hacienda, sin perjuicio de lo que dispone la ley de Asociaciones, el Delegado de la provincia invitará al Sindicato para establecer las bases del concierto.

Art. 23. Ninguna provincia podrá ser gravada en el concierto con mayor cantidad de la que represente el impuesto de 5 pesetas en cada hectolitro de vino destinado al consumo interior. De la total producción de la provincia deducirán las cantidades que en el último año se hubieren exportado fuera de la Península ó consumido en las provincias Vascongadas y Navarra.

Los Delegados de Hacienda, con audiencia de los Interventores respectivos, fijarán la cantidad de vinos sujeta al impuesto, teniendo en cuenta los datos estadísticos recogidos en virtud de las Reales órdenes de este Ministerio; pero admitirán las rectificaciones que el Sindicato hiciera, sin exigir pruebas acabadas siempre que de las aducidas resulten méritos para adquirir convicción moral sobre los hechos.

Art. 24. De las conferencias se levantará un acta resumen, que firmarán los Síndicos y el Delegado, á la cual se unirán los datos y documentos presentados por una y otra parte, todo lo cual será remitido á la Dirección general de Contribuciones é Impuestos.

(Se continuará).

**Modelo número III.**

**Físico.**

ESTADO DE LA FUERZA

46	Fuerza total por elevación. . . . .	En..... segundos elevó á un metro de altura..... kgs.	_____
47	Idem por presión.. . . . .	Con la mano derecha.....	Con la mano izquierda.....
48	Idem por tracción. . . . .	Estiró la goma..... centímetros.....	_____
49	Idem por expulsión. . . . .	Empujó en..... segundos..... kilgs., á..... cénts.	_____
50	Fuerza local de abducción. . . . .	Extremidades superiores: Dere. <sup>a</sup> .....kls. Izq. <sup>a</sup> .....kls.	Extremidades inferiores: Dere. <sup>a</sup> .....kls. Izq. <sup>a</sup> .....kls.
51	Idem local de abducción. . . . .	Id. id. id..... id. id..... id.	Id. id. id. .... id. id. .... id.
51	Idem de flexión. . . . .	Id. id. id..... id. id..... id.	Id. id. id. .... id. id. .... id.

ESTADO DE LA AGILIDAD

52	Carrera de velocidad. . . . .	Recorrió ..... metros en un minuto .....	_____
53	Salto con los pies juntos y sin carrera. . . . .	En altura ... centímetros y en anchura ... centímetros	_____

ESTADO DE LA DESTREZA

54	Cálculo de distancia y tiempo. . . . .	Lanzó.....kils. á un blanco distante.... metros	En ..... segundos .....
----	--	---	-------------------------

ESTADO DE LA RESISTENCIA

55	Resistió á pie firme. . . . .	..... kilogramos de peso.....	_____
56	Trasladó resistiendo. . . . .	..... kilogramos en ..... minutos y á ..... metros.	_____
57	Apareció la fatiga respiratoria. . . . .	A los ... minutos y despues de una carrera de ... metros	_____

PSICO FÍSICAS

58	Estado del desarrollo intelectual. . . . .	_____	_____
59	Predominio de alguna facultad.. . . . .	_____	_____
60	Aptitud más manifiesta. . . . .	_____	_____
61	Carácter más saliente.. . . . .	_____	_____

**Observaciones especiales.**

V.º B.º  
EL PROFESOR DE GIMNASIA,

V.º B.º  
EL DIRECTOR,

V.º B.º  
EL RECTOR,

*Reglas para la práctica del Registro Antropológico.*

**Modelo núm. I.**

*La filiación.*—Se llenará con los resultados obtenido por el interrogatorio del alumno, ó del padre ó tutor.

**Modelo núm. II.**

ANATÓMICO:

*La constitución.*—Se clasificará de robusta, regular y débil.

*El temperamento.*—En sanguíneo, nervioso y linfático, ó mixto de sanguíneo nervioso ó linfático nervioso..

*El estado general.*—Fuerte, débil, enfermizo. El de las carnes, en duras, pastosas y blandas.

*La conformación.*—La cabeza, en grande ó pequeña, añadiendo si es ancha ó redonda. El cuello, en corto ó largo, añadiendo si es delgado ó grueso. El tronco, en largo ó corto, añadiendo si es ancho ó estrecho. Las extremidades, en largas ó cortas, añadiendo si son gruesas ó delgadas.

MÉTRICO.

*La talla.*—De pie se medirá descalzo y apoyado de espaldas en una pared si no hubiere talla, sentado en el

suelo y de espaldas á la pared, de rodillas en el suelo y con el frente apoyado en la pared.

*El peso.*—En una báscula de cualquiera departamento oficial ó de un establecimiento industrial.

*Las proporciones del cuerpo.*—Se examinarán disponiendo de una cinta métrica, un compás de espesor, un compás movable, un goniómetro facial oblicuo de Broca y cualquier tratado moderno de antropometría.

*Cabeza: Diámetro ántero posterior del cráneo.*—Se medirá desde la glabella al punto occipital máximo con el compás de espesor.

*Transversal máximo.*—Colocando horizontalmente el compás de espesor en la línea de mayor anchura del cráneo.

*Circunferencia horizontal máxima del cráneo.*—Se toma rodeando con la cinta métrica el entrecejo, el borde superior de las orejas y el occipital.

*Anchuras de la frente.*—Se toman con el compás de espesor, midiendo la distancia del ofrion á la raíz del pelo de la cabeza.

*Altura de la cara.*—Se toma con el compás movable desde el ofrion al mentón de la barba.

*Anchura de la cara.*—Se toma con

el compás movable midiendo la distancia horizontal de un arco cigomático á otro.

*Abertura del ángulo facial.*—Se toma aplicando el goniómetro oblicuo facial de Broca.

*Las alturas del cuello.*—Se toman con el compás movable y estando la cabeza en posición natural. La anterior desde la nuez á la horquilla del esternón. La posterior desde el occipital á la apofisis espinosa de la séptima vértebra cervical.

*Los diámetros del cuello.*—Se toman con el compás movable y en las rectas de mayor anchura.

*La circunferencia.*—Se apreciará con la cinta métrica rodeándole horizontalmente en el sitio de mayor volumen.

DIÁMETROS DEL PECHO:

*El biacromial.*—Se toma colocando horizontalmente el compás de gruesos en estos dos puntos.

*El ántero posterior.*—Se toma colocando el mismo aparato entre el esternón y el espinazo en la horizontal de mayor anchura.

*El transverso.*—Apoyándolo en las costillas 5.<sup>a</sup> ó 7.<sup>a</sup> de cada lado.

*La circunferencia mamilar.*—Se

aprecia rodeando el pecho con la cinta puesta encima de las tetillas al alumno después de una fuerte inspiración y haciéndole cantar los 10 primeros números.

*Diámetros del abdomen.*—El xifoideo pubiano se toma apoyando el compás de gruesos en la boca del estómago y en el centro del borde superior de la sínfisis pubiana.

El transversal máximo, tomando con el mismo aparato la horizontal de mayor anchura. Igual procedimiento se usará para el *ántero posterior máximo*.

*La circunferencia umbilical.*—Se medirá colocando la cinta horizontalmente por encima del ombligo.

*Los diámetros de la pelvis.*—Se toman con el compás de gruesos. El ántero-posterior, desde la sínfisis pubiana á la apofisis espinosa de la quinta vértebra lumbar. Y el transverso máximo uniendo por una línea horizontal las espinas ilíacas anteriores y superiores.

*Proporciones de las extremidades: la longitud total del miembro superior.*—Se medirá apoyando la cinta en el centro del sobaco y en el borde de la uña del dedo medio de la mano. La longitud del brazo apoyando la cinta en el sobaco y la sangría. La del antebrazo,

desde el codo hasta la muñeca; la de la mano, desde la muñeca hasta la uña del dedo medio.

*Las proporciones del brazo.*—Las anchuras máximas y mínimas del antebrazo y brazo se toman apoyando las puntas del calibre en los extremos de las rectas mayores y menores de esta dimensión. Las circunferencias se toman con la cinta pasándola horizontalmente por la porción más gruesa de la región. Estas reglas son aplicables á la mano.

*La longitud total del miembro inferior.*—Se mide apoyando la cinta en el trocanter mayor y en el borde del talón. La del muslo desde el trocanter á la corva. La de la pierna desde la corva al tovillo. La del pie, apoyando el calibre en el talón y en la uña del dedo grueso.

*Las proporciones del miembro inferior.*—Se tomarán con arreglo á las indicaciones expuestas para las de los superiores.

#### FISIOLÓGICO:

*La capacidad total de los pulmones.*—Se medirá por el espirómetro de Waldenburg, ó de Dupont, ó de Verdín, ó mejor por el sistema empleado en el orfanato Prevost, que consiste en un sencillito fuelle, al que se adapta una boquilla para insuflar y una cinta métrica para medir la insuflación.

*Las pulsaciones de la arteria radial.*—Se toman apoyando ligeramente las yemas de los dedos índice y medio en el borde externo del antebrazo, á unos cuatro dedos por encima de la raíz del dedo pulgar. Se anotarán teniendo en cuenta qué normalidad es de 70 á 75 por minuto en el adulto, y en los niños de 90 á 140, según la edad, y tanto más frecuentes cuanto más pequeños.

*Las palpaciones del corazón.*—Se apreciarán aplicando el oído en el lado izquierdo del pecho cerca del esternón por debajo de la tetilla y entre el cuarto y quinto espacio intercostal, siendo su número el que engendra las pulsaciones y su ruido normal semejante al tic tac de los relojes.

#### Modelo núm. III.

##### FÍSICO:

*La fuerza total de elevación.*—Se apreciará con objetos cuyo peso sea conocido. Su fuerza de presión con una y otra mano por medio del dinamómetro de Mathieu.

*La fuerza total de tracción.*—Se apreciará con una goma de un metro de larga por cuatro centímetros de gruesa y fuertemente sujeta á un objeto fijo ó á la pared, caso de no tener dinamómetro de Mathieu.

*La de expulsión.*—Se hará empujando un objeto voluminoso cuyo peso se conozca.

*La fuerza local de abducción de las extremidades.*—Se apreciará extendiendo lateralmente los miembros cargados con pesos conocidos y desde la posición de firmes.

*La fuerza local de abducción de las extremidades.*—Se apreciará con el di-

namómetro de Dupont, y la de flexión con el dinamómetro de Robert y Collín.

*El estado de la agilidad, destreza y resistencia.*—Se apreciará conforme está indicado.

#### Psíco-físicos:

Para el mejor cumplimiento de este difícil examen se dictarán en breve por el Museo Pedagógico y su Laboratorio de Metropología pedagógica las debidas instrucciones.

Madrid, 18 de marzo de 1894.—El Director general de Instrucción pública, Eduardo Vincenti.

(Gaceta del día 19)

Se halla vacante en el Instituto de Baeza la cátedra de Retórica y Poética, con su agregada de Psicología, Lógica y Filosofía moral, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de septiembre de 1857 puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dichas cátedras los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 27 de marzo de 1894.—El Director general, Eduardo Vincenti.

(Gaceta del día 30)

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Univer-

sidad de Sevilla, establecida en Cádiz, la cátedra de Patología general con su clínica, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de septiembre de 1857 y el artículo 2.º del reglamento de 15 de enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 27 de marzo de 1894.—El Director general, Eduardo Vincenti.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca la cátedra de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de septiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el reglamento de 2 de abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en Derecho ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone, advirtiéndose que con arreglo á lo terminantemente dispuesto en la Real orden de este Centro de 27 de febrero de 1888, que se halla en todo su vigor, los aspirantes que no los presentaren precisamente dentro del expresado plazo serán excluidos de la oposición.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 19 de marzo de 1894.—El Director general, Eduardo Vincenti.

(Gaceta del día 31).

## ANUNCIOS OFICIALES

Don Ildefonso Pisón, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento,

Hago saber: Que habiéndose formado el Registro fiscal de todos los edificios y solares existentes en este término municipal, la Junta pericial ha acordado que se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días á contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer dentro de dicho plazo las reclamaciones que consideren justas por medio de instancia dirigida á la referida Junta y acompañada de los documentos justificativos correspondientes.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, á fin de que hagan uso del derecho que les concede el art. 19 del reglamento de 24 de enero de 1894.

Dado en Haro á 27 de marzo de 1894.—Ildefonso Pisón.—P. S. M. El Secretario, Fermín Bañares.